



El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/TLH/D/113/2018" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**:

<p>Resolución del expediente número CI/TLH/D/113/2018</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes del C. Hiram Martell Garcés.• Nota 2: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 6: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
---	--



Eliminado de la página 13:

- **Nota 7:** Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Eliminado de la página 20:

- **Nota 8:** Número de Registro Federal de Contribuyentes del C. Hiram Martell Garcés.

Eliminado de la página 28:

- **Nota 9:** Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Eliminado de la página 40:

- **Nota 10:** Edad del C. Hiram Martell Garcés.
- **Nota 11:** Domicilio particular del C. Hiram Martell Garcés.
- **Nota 12:** Instrucción educativa del C. Hiram Martell Garcés.
- **Nota 13:** Ocupación actual del C. Hiram Martell Garcés.
- **Nota 14:** Número de Registro Federal de Contribuyentes del C. Hiram Martell Garcés.

Eliminado de la página 41:

- **Nota 12:** Instrucción educativa del C. Hiram Martell Garcés.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], quien fungía como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, y: -----

RESULTANDOS

1.- El **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio SCG/DGAJR/DRS/2050/2018 de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remitió el oficio INFODF/DAJ/SCR/310/2018 de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como las copias certificadas del expediente identificado con el número RR.1237/2017, RR.1239/2017 y RR.1242/2017 ACUMULADOS relativo a los recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de las respuestas proporcionadas por la entonces Delegación Tláhuac, a las solicitudes de acceso a la información pública de fechas quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070117, quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070017 y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071217 (visible a fojas 001 a la 191 de autos). -----

2.- El **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, se emitió el Acuerdo de Radicación, por el que se ordenó abrir y registrar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro y se ordenó la práctica de las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para la atención, integración y resolución del expediente que nos ocupa; agregándose a éste la documentación generada por tales motivos (visible a foja 192 de autos). -----

3.- El **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario (visible a fojas 330 a la 338 de autos), en contra del Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio número OIC/TLH/1966/2019 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 339 a la 347 de autos), notificado personalmente el día primero de octubre de la misma anualidad, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por -----

A



el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4.- El día catorce de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**; y vista su **no comparecencia** a la misma en la que debió ejercer su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convino, esta autoridad administrativa procedió a hacer efectivo el apercibimiento que se le hizo en el citatorio número **OIC/TLH/1966/2019** de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, consistente en que la Audiencia de Ley se llevaría a cabo concurriera o no. Por lo que, se acordó que toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones se realizaran por listas que se fijarían en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac. Asimismo, se tuvo por precluido el derecho del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convinieran (visible a fojas **349** a la **352** de los presentes autos).- - -

5.- El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se emitió el oficio número **OIC/TLH/2227/2019** signado por el Titular del Órgano Interno de Control Lic. Jorge César Arteaga Castrejón, solicitándose a la Directora de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, si el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, tenían antecedentes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México (visible a foja **353** de los presentes autos) obteniendo respuesta mediante el diverso número **SCG/DGRA/DSP/6615/2019** de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve (visible a fojas **354** a la **362** de los presentes autos); toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, procede a emitir la resolución que conforme a derecho procede, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la ahora Alcaldía de Tláhuac, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16 fracción III, 18 párrafo primero y 28 fracciones VI, XXXI y XXXII de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

[Handwritten mark]



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

Administración Pública de la Ciudad de México; así como 9 y 136 fracciones IX, XII, XIII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, y atendiendo a que el presente asunto se inició con motivo de la recepción del oficio SCG/DGAJR/DRS/2050/2018 de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remitió el oficio INFODF/DAJ/SCR/310/2018 de ocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como las copias certificadas del expediente identificado con el número RR.1237/2017, RR.1239/2017 y RR.1242/2017 ACUMULADOS, relativo a los recursos de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de las respuestas proporcionadas por la entonces Delegación Tláhuac, a las solicitudes de acceso a la información pública de fechas quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070117 y quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070017 y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071217; el mismo se desahoga en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma vigente al momento de los hechos; circunstancia que se sustenta con la Jurisprudencia: Décima Época, Registro: 2020920, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/157 A (10ª), Página 3205 **"...RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS..."**

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015- y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una



clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2019. Mayoría de veinte votos de los magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbide Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Manuel Suárez Fragoso, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Arturo Iturbide Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.A.164 A (10ª), de título y subtítulo "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación

CDM
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA
GENERAL

A



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5353, y

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 123/2019.

Nota: en términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos del Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 12/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo subrayado es de esta autoridad) -----

De igual forma a mayor abundamiento se cita lo establecido en el **Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de enero de 2019, el cual señala lo siguiente:** -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

La persona Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como cada titular de un órgano interno de control definirán dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios, señalados en párrafo anterior. -----

Por lo que, atendiendo a lo anterior, esta Autoridad determinara el asunto que nos atañe en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEGUNDO. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, durante el desempeño de su cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por las mismas resultaron o no compatibles en el

A



desempeño de ese cargo. -----

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permiten al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación. -----

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. -----

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: -----

- A) El carácter de servidor público del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en la época de los hechos que se le imputan. -----
- B) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y -----
- C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. -----



Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

a) **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección General de Administración**, con efectos a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

b) **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a nombre del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, expedido por la Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

c) **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, (baja por renuncia), con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, expedido por el Director de Recursos Humanos y la Directora General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, -----



(documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

d) Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio UDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que se nombró como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, se desempeñó como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia** en la entonces Delegación Tláhuac, en el periodo comprendido **del 16 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018**. -----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, cuya letra dispone lo siguiente: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en Distrito Federal...-----



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En este contexto legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, qué éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional:

Robustece lo anterior: *Época: Décima Época, Registro: 2010916, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.) Página: 3428 **SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR:***

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera.

TERCERO. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera oportuno hacer su estudio



conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.-----

Bajo este orden de ideas tenemos que, mediante el oficio número OIC/TLH/1966/2019 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (visible a fojas de la 339 a la 347 de los presentes autos), notificado el día primero de octubre de la misma anualidad, se citó a comparecer al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con el objeto de desahogar la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así mismo se le informaron las presuntas irregularidades atribuibles en su contra, en el desempeño del cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y como Responsable de la Unidad de Transparencia, del 16 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

"... En ese sentido tenemos que, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/310/2018, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia del incumplimiento a la resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Revisión número RR.SIP.1237/2017 y sus ACUMULADOS, mismo que fuera presentado el dos de junio del año dos mil diecisiete por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada a las solicitudes de información de fecha diecisiete y quince de mayo de dos mil diecisiete, con números de folios 0413000071217, 0413000070117 y 0413000070017; la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente:

"A) DE LICITACIONES PUBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA:

1. LA CONVOCATORIA O INVITACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO
2. LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES O INVITADOS
3. EL NOMBRE DEL GANADOR Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFICACIÓN
4. EL ÁREA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN
5. LAS CONVOCATORIAS E INVITACIONES EMITIDAS
6. LOS DICTÁMENES Y FALLO DE ADJUDICACIÓN
7. EL CONTRATO, LA FECHA, MONTO Y EL PLAZO EN ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA LICITADA Y, EN SU CASO, SUS ANEXOS;
8. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;
9. LA PARTIDA PRESUPUESTAL, DE CONFORMIDAD CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, EN EL CASO DE SER APLICABLE
10. ORIGEN DE LOS RECURSOS ESPECIFICANDO SI SON FEDERALES O LOCALES, ASÍ COMO EL TIPO DE FONDO DE PARTICIPACIÓN O APORTACIÓN RESPECTIVA;
11. LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS
12. QUE, EN SU CASO, SEAN FIRMADOS, PRECISANDO EL OBJETO Y LA FECHA DE CELEBRACIÓN;
13. LOS INFORMES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
14. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y
15. EL FINIQUITO

B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS:



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

C/TLH/D/113/2018

	<p>con cargo a la Partida Presupuestal 2 4 1 210 11160 6121 2 1 70 02D136006, siendo Recurso Local correspondiente a Recursos Fiscales, en este caso no hubo ningún convenio correspondiente a dicho contrato.</p> <p>La vigilancia y supervisión se llevó a cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión Técnica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dichos trabajos están concluidos. ... (Sic)</p>	
<p>FOLIO 0413000070117 ... En términos del artículo 121 fracción XXX de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS CIUDADES DE MÉXICO publicada el 6 de mayo de 2016, solicito la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública de documentos generados, administrados o que detente el Órgano Político Administrativo Tláhuac y/o Delegación Tláhuac con referencia a la obra denominada: CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL ASENTAMIENTO CHICHILAUAC BARRIO SANTIAGO, PUEBLO SANTA CATARINA YECAHUITZOTL, DELEGACIÓN TLÁHUAC.</p> <p>Anexo 1* ... (Sic)</p>	<p>OFICIO DGODU/1307/2017 DEL DIECISIÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ... En atención a su oficio No. UT/0252/2017, a través del cual informa que se deberá dar cumplimiento al Recurso de Revisión de Folio 12200017 teleseñalado por el C. [REDACTED] por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud con número de folio INFOMEX 0413000070117, al respecto y conforme a su petición se anexa la información solicitada.</p> <p>CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL ASENTAMIENTO CHICHILAUAC BARRIO SANTIAGO, PUEBLO SANTA CATARINA YECAHUITZOTL, DELEGACIÓN TLÁHUAC.</p> <p>La Delegación Tláhuac a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano llevo a cabo a el Proceso de Licitación Pública Nacional y el 14 de octubre de 2016 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Convocatoria No. 003-16 de conformidad con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual incluyó con la LPN 30001121-1-16 referente a la "Construcción de drenaje sanitario en el asentamiento Chichilauac Barrio Santiago, Pueblo Santa Catarina Yecahuitzotl, Delegación Tláhuac".</p> <p>Una vez concluido el periodo para la adquisición de bases y toda vez que no se registró ninguna asistencia de persona física o moral interesada en participar en la licitación mencionada, con fundamentos en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, de su Reglamento y de conformidad con las Bases de la Licitación Pública Nacional, se procedió a DECLARAR DESIERTA dicha Licitación por lo que conforme a la Ley arriba mencionada se realizó la contratación por Adjudicación Directa.</p> <p>Mediante oficio SFDF/SE/0120/2016, de fecha 06 de enero de 2016, firmado por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se autorizó el techo presupuestal para la Delegación Tláhuac.</p> <p>Por lo anterior y de acuerdo a los lineamientos que indica la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, la Dirección General</p>	<p>El ente obligado no dio respuesta a mi solicitud de información pública en términos del artículo 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México publicada el 06 de mayo de 2016 ya que el ente obligado publica un archivo en formato Excel en su apartado del cuarto trimestre del 2016 en su portal de transparencia sin que pueda acceder a los hipervínculos para obtener los documentos ahí enunciados</p> <p>Limita considerablemente el ejercicio de mi derecho al acceso de la información solicitada ... (sic)</p>



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

	<p>de Obras y Desarrollo Urbano, solicito llevar a cabo los trabajos que nos ocupan, por lo que se adjudica a la empresa Asfaltos MGW, S. A. DE C. V. el contrato de obra pública DGODU/AD/OB-019-16, por un importe de \$1,359,950.51 (un millón trescientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 51/100 m.n.), con un periodo de ejecución del 01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016.</p> <p>La vigilancia y supervisión se llevó a cargo de la supervisión externa en conjunto con la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión Técnica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dichos trabajos están concluidos. ..." (sic)</p>	
<p>FOLIO 0413000070017</p> <p>...</p> <p>En términos del artículo 121 fracción XXX de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO publicada el 6 de mayo de 2016, solicito la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y/o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública de documentos generados, administrados o que emite el Órgano Político Administrativo Tláhuac y/o Delegación Tláhuac con referencia a la obra denominada: CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICIONES EN CALLES DE SANTA CATARINA YECAHUITZOL, DELEGACIÓN TLÁHUAC.</p> <p>Anexo 1° ..." (sic)</p>	<p>OFICIO DGODU/1306/2017 DEL DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE</p> <p>...</p> <p>En atención a su oficio No. UT/0250/2017, a través del cual informa que se deberá dar cumplimiento al Recurso de Revisión DD-SIR-124/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] "por inconformidad" a la [REDACTED] a la solicitud con número de folio INFOMEX 0413000070017, al respecto y conforme a su petición se anexa la información solicitada.</p> <p>CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLES DE SANTA CATARINA YECAHUITZOL, DELEGACIÓN TLÁHUAC.</p> <p>La Delegación Tláhuac a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano llevo a cabo a el Proceso de Licitación Pública Nacional y el 14 de octubre de 2016 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Convocatoria No. 003-16 de conformidad con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal la cual incluyo con la LPN 3001121-13-16 referente a la "Construcción De Guarniciones Y Banquetas en Calles de Santa Catarina Yecahuitzol, Delegación Tláhuac".</p> <p>Una vez concluido el periodo para la adquisición de bases y toda vez que no se registró ninguna asistencia de persona física o moral interesada en participar en la licitación mencionada, con fundamentos en la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, de su Reglamento y de conformidad con las Bases de la Licitación Pública Nacional, se procedió a DECLARAR DESERTA dicha Licitación por lo que conforme a la Ley arriba mencionada se realizó la contratación por Adjudicación Directa.</p> <p>Mediante oficio SFDF/SE/0120/2016, de fecha 06 de enero de 2016, signado por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se autorizó el techo presupuestal para la Delegación Tláhuac.</p> <p>Por lo anterior y de acuerdo a los lineamientos que indica la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal y su Reglamento, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, solicito llevar a cabo los trabajos que nos ocupan, por lo que se adjudica a la empresa Gobroja Constructores, S. A. DE C. V. el contrato de obra pública DGODU/AD/OB-023-16, por un importe de \$898,981.50 (ochocientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y pesos 50/100 m.n.), con un periodo de ejecución del 01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016.</p> <p>La vigilancia y supervisión se llevó a cargo de la supervisión externa en conjunto con la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión Técnica</p>	<p>...</p> <p>El ente obligado no dio respuesta a mi solicitud de información pública en términos del artículo 121 fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México publicada el 06 de mayo de 2016 ya que el ente obligado publica un archivo en formato Excel en su apartado del cuarto trimestre del 2016 en su portal de transparencia sin que pueda acceder a los hipervínculos para obtener los documentos ahí enunciados</p> <p>...</p> <p>Limita considerablemente el ejercicio de mi derecho al acceso de la información solicitada ..." (sic)</p>

CI
FOLIO DE NÚM
DE TERCERA
PÁG

A

EX/LF/MA/MS



	dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dichos trabajos están concluidos. ... (sic)	
--	--	--

Siendo así, a criterio de "El Instituto", derivado de las respuestas del Sujeto Obligado, fue omiso en atender los requerimientos A) numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, así como los diversos B) numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, a pesar de detentar dicha información, aunado a que proporciono al particular la dirección electrónica de su portal de transparencia, indicándole que en la misma podría consultar la información, manifestaciones que generan certeza de que el sujeto obligado detentaba la información, determinando que es posible que las respuestas emitidas transgredieron los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, aunado a que el recurso de revisión que nos ocupa se determinó que no se puede tener por atendida una solicitud de información cuando solo se proporciona el link de una dirección electrónica en el que se encuentra la información de interés del particular, por lo que se debió proporcionar la misma en el medio elegido para su entrega en atención a los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que "El Instituto" determino que resultaba procedente modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo que derivado de lo anterior se emitió acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, en el que "El Instituto" determino que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo cual procede a dar vista al entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, a efecto de que se dé cumplimiento a la resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho el "El Instituto" emitió acuerdo mediante el cual a criterio de ese "Instituto", el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución recaída en el Recurso de Revisión RR.SIP.1237/2017 y ACUMULADOS, toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado para dar cumplimiento fue contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que se emitió Oficio a la entonces Contraloría General del Distrito Federal para solicitar su intervención para determinar la posible irregularidad administrativa por parte del Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior este Órgano Interno de Control determino que el C. Hiram Martell Garcés presumiblemente incumplió con lo determinado en la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, lo que conlleva a no brindar el apoyo en el seguimiento del recurso de revisión interpuesto contra la respuesta del ente obligado para su atención y desahogo, irregularidad administrativa que se le atribuye al precitado toda vez que presumiblemente incumplió con sus obligaciones como servidor público al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Tláhuac, durante el periodo comprendido del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, ya que no dio

X



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

cumplimiento a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que, a criterio de este instituto, el sujeto obligado proporciono al particular la dirección electrónica de su portal de transparencia, indicándole que en la misma podría consultar la información, manifestaciones que generan certeza de que el sujeto obligado detentaba la información, por lo que podía proporcionar lo solicitado por el recurrente, para así poder dar cumplimiento a lo requerido por el mismo, sin embargo a criterio de ese "Instituto" la respuesta emitida transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad.

De lo anterior se advierte que el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de rendir la respuesta para el cumplimiento del recurso de revisión RR.SIP.1237/2017 y ACUMULADOS, misma que derivó de la solicitud de información del diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folios 0413000071217, 0413000070117 y 0413000070017, mediante la cual el sujeto obligado proporciono al particular la dirección electrónica de su portal de transparencia, indicándole que en la misma podría consultar la información, por lo que el sujeto obligado detentaba la información, razón que a todas luces se deja ver que podía proporcionar lo solicitado por el recurrente, para así poder dar cumplimiento a lo requerido por el mismo, sin embargo a criterio de ese "Instituto" la respuesta emitida transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad por lo que el sujeto obligado incumplió a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete..."

Siendo así que para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1.- **Documental Pública** consistente en la copia certificada del Recurso de Revisión número RR.1237/2017 y ACUMULADOS, de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, derivado de la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo del mismo año, con números de folios 0413000071217, 0413000070117 y 0413000070017, en el cual se determinó la modificación de la respuesta de la entonces Delegación Tláhuac ordenando la emisión de una nueva (visible a fojas 04 a la 63 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del Recurso de Revisión número RR.1237/2017 y ACUMULADOS de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, luego de analizar de fondo los argumentos formulados en el precitado recurso, resolvió, que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a las solicitudes de información de fechas quince de mayo del mismo año, con número de folio 0413000070117, quince de mayo del mismo año, con número de folio 0413000070017 y diecisiete de mayo del mismo año con número de folio 0413000071217; en un plazo de diez



días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, limitó el Derecho de Acceso a la información Pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

2.- Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio SF/023/2018, signado por el entonces Subdirector de Finanzas, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac, mediante el cual hace referencia a la información modificada (visible a fojas 213 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. - - - - -

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. P. Alejandro González Malváez entonces Subdirector de Finanzas, dio atención al oficio UT/057/2018, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, le hizo de su conocimiento el incumplimiento parcial así como la emisión de un fallo definitivo relativos a los RR 1237/2017 y ACUMULADOS, para lo cual el petitionario envió al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, Responsable de la Unidad de Transparencia, el avance financiero de los proyectos "Construcción de alberca de Santa Catarina", "Construcción de drenaje sanitario en el asentamiento Chichilaula Barrio Santiago, Pueblo Santa Catarina Yecahuítzotl, Delegación Tláhuac" y "Construcción de banquetas y guarniciones en calles de Santa Catarina Yecahuítzotl, Delegación Tláhuac" el cual avalaba el 100%, adjuntándose en el de forma impresa las páginas 98 y 100 de la Cuenta Pública 2016, mostrándose el avance financiero de los proyectos. - - - - -

3.- Documental Pública consistente en el oficio UT/056/2018, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado, por el Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano (visible a foja 216 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. - - - - -

4



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el Lic. Hiram Martell Garcés, solicitó la inmediata intervención al C. Julio César Sánchez Alba entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, para dar cumplimiento al fallo definitivo del acuerdo relacionado a los RR. 1237/2017 y ACUMULADOS que a la letra dice:-----

"...En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- La respuesta emitida en atención a los requerimientos A1, A5, A6, A7, A8 Y A13, relacionados con la solicitud con número de folio 0413000071217, es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención a los argumentos vertidos con anterioridad.
- Fue omiso en atender los requerimientos A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A11, A12 y a14 Y B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, B8, B9, B10 Y B11, de las solicitudes de información con número de folio 0413000070117 y 0413000070017.
- La respuesta emitida en atención al requerimiento A13 relacionado con las solicitudes de información con número de folio Infomex 041300070117 y 0413000070017, es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención a los argumentos vertidos anteriormente..."-----

4.- **Documental Pública** consistente en la copia certificada del Acuerdo del Recurso de Revisión número RR.1237/2017 y ACUMULADOS, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se determinó el incumplimiento de la resolución en comento (visible a fojas 82 a la 111 presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "Código Federal de Procedimientos Penales" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, procedió al estudio y análisis, respecto si el ente obligado Delegación Tláhuac, había cumplido lo resuelto a través del Recurso de Revisión número RR.1237/2017 y ACUMULADOS, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó que debía modificarse la respuesta brindada a las solicitudes de información de fechas quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070117, quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070017 y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071217, acuerdo en el que se determinó lo siguiente:-----

"...**TERCERO.-** En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:



- La respuesta emitida en atención a los requerimientos A1, A5, A6, A7, A8 Y A13, relacionados con la solicitud con número de folio 041300071217, es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención a los argumentos vertidos con anterioridad.
- Fue omiso en atender los requerimientos A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A11, A12 y A14, y B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, B8, B9, B10 y B11, de las solicitudes de información con número de folio 0413000070117 y 0413000070017.
- La respuesta emitida en atención al requerimiento A13, relacionado con las solicitudes de información con número de folio 041300070117 y 0413000070017, es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención a los argumentos vertidos con anterioridad.

CUARTO.- De la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al **JEFE DELEGACIONAL EN TLÁHUAC** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes; en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal, así como el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México..."

CDM
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

5.- Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio DGA/0498/2018, signado por el entonces Director General de Administración, dirigido a la Lic. María Eugenia García Barragán la cual fungía como asesora del entonces Jefe Delegacional en Tláhuac (visible a fojas **204** de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el Lic. Anselmo Peña Collazo entonces Director General de Administración, le comunicó a la entonces Asesora del Jefe Delegacional, que mediante oficio número SF/023/2018, se dio respuesta a los Recursos de Revisión que nos ocupan, haciéndole de su conocimiento a esta, que de las determinaciones relativas a los requerimientos A12 y A13 relacionados con las solicitudes de información con

1



números de folio 0413000071217, 0413000070117 y 0413000070017, no era competencia de la Dirección General de Administración. -----

6.- **Documental Pública** consistente en la copia certificada del Acuerdo del Recurso de Revisión número RR.1237/2017 y ACUMULADOS, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se determinó el incumplimiento de la resolución en comento (visible a fojas 82 a la 111 presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "Código Federal de Procedimientos Penales" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, procedió al estudio y análisis, respecto si el ente obligado Delegación Tláhuac, había cumplido lo resuelto a través del Recurso de Revisión número RR.1237/2017 y ACUMULADOS, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó que debía modificarse la respuesta brindada a las solicitudes de información de fechas quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070117, quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070017 y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071217, acuerdo en el que se determinó lo siguiente: -----

...TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- La respuesta emitida en atención a los requerimientos A1, A5, A6, A7, A8 Y A13, relacionados con la solicitud con número de folio 041300071217, es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención a los argumentos vertidos con anterioridad.
- Fue omiso en atender los requerimientos A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A11, A12 y A14 y B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, B8, B9, B10 y B11, de las solicitudes de información con número de folio 0413000070117 y 0413000070017.
- La respuesta emitida en atención al requerimiento A13, relacionado con las solicitudes de información con número de folio 041300070117 y 0413000070017, es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención a los argumentos vertidos con anterioridad.

CUARTO.- De la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al **JEFE DELEGACIONAL EN TLÁHUAC** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé



cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes; en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal, así como el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México..."

7.- Documental Pública consistente en el oficio número DRH/393/2019 signado por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac (visible a fojas 325 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, remitió copias certificadas de las constancias de movimientos, nombramiento políticos, constancias de baja y/o alta, Renuncia, Tipo de Contratación, Área de Adscripción y R.F.C. del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, de lo que se colige la calidad del servidor público que nos ocupa.

8.- Documental Pública consistente en copia certificada del R.F.C. del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** (visible a foja 1 del anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio, es posible acreditar la existencia del documento denominado "Registro Federal de Contribuyentes" de donde se desprende la Clave Única de Registro de Población a nombre del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con Cédula de Identificación Fiscal [REDACTED], de lo que se colige la calidad del servidor público que



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

nos ocupa. -----

9.- **Documental Pública** consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** (visible a foja 2 del anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa; cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio, es posible acreditar la existencia del documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal", con fecha de elaboración del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, del cual se desprende diversa información laboral del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, como lo es: número de empleado 995586, número de plaza 10012404, Código de puesto CF21155, Nivel 855, con denominación del puesto-grado Líder Coordinador de Proyectos "A" y descripción de movimiento: Alta de nuevo ingreso, de lo que se colige la calidad del servidor público que nos ocupa. -----

10.- **Documental Pública** consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** (visible a foja 3 del anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio, es posible acreditar la existencia del documento denominado "Constancia de Movimiento de Personal", con fecha de elaboración del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se desprende diversa información laboral del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, como lo es: número de empleado 995586, número de plaza 10012404, Código de puesto CF21155, Nivel 855, con denominación del puesto-grado Líder Coordinador de Proyectos "A" y descripción de movimiento: Baja por Renuncia, de lo que se colige la calidad del servidor público que nos ocupa. -----



11.- Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento político como Líder Coordinador de Proyectos "A" del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** (visible a foja 5 del anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se tiene que, en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 122 y 1222 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, así como numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, para que ocupara el cargo de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. -----

12.- Documental Pública consistente en el oficio número DRH/1115/201, signado por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac (visible a foja 332 del anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que este Órgano Interno de Control, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos en la Alcaldía de Tláhuac, copia certificada del oficio de designación como Responsable de la Unidad de Transparencia del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, de lo que se colige la calidad del servidor público que nos ocupa. -----

13.- Documental Pública consistente en el oficio número UDT/288/2016, mediante el cual se nombra al Lic. Hiram Martell Garcés como Responsable de la Unidad de Transparencia del



1374

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

entonces Órgano Político Administrativo en Tláhuac (visible a foja 333 del anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, a través del oficio UDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, le informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que se había nombrado como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, de lo que se colige la calidad del servidor público que nos ocupa.

En razón de lo anterior, y en el caso concreto, los elementos probatorios destacados en párrafos precedentes, al administrarse de manera lógica y natural, sirven para inferir que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en ejercicio de su cargo como como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que, no brindo el apoyo en el seguimiento del recurso de revisión interpuesto contra la respuesta del Ente Obligado para su atención al momento de remitir las respuestas a las solicitudes de información de fechas quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070117, quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070017 y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000071217, ya que a criterio del instituto, el Sujeto Obligado solo proporciono al particular la dirección electrónica de su portal de Transparencia, indicándole que en la misma podría consultar la información, manifestaciones que generaron certeza de que el Sujeto Obligado detentaba la información, por lo que podía proporcionar lo solicitado por el recurrente, para así poder dar cumplimiento a lo requerido por el mismo, sin embargo a criterio del "Instituto" la respuesta emitida transgredió los elementos de validez, congruencia y exhaustividad, por lo que, al persistir el incumplimiento al proveído de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado en los autos del Recurso de Revisión RR.1237/2017 y ACUMULADOS, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho ordenó girar oficio a la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

DLKF/MSHS



Ahora bien, con motivo de las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, cuando se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac** y que ya han quedado señaladas con anterioridad, contravienen las obligaciones establecidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al Objetivo 1, Funciones vinculadas al objetivo 1 así como del Objetivo 2, Funciones vinculadas al objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017; así como los artículos 11, 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que el artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

Por su parte las **Fracciones XXII y XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subyugan lo siguiente:

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Razonamientos Jurídicos que encuentran sustento en lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido Época: Novena Época, Registro: 186440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 5; que a la letra:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la

A



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad) -----

El Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, establece lo siguiente: -----

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO
MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013
(G.O.D.F. 24 DE MAYO DE 2017)**

Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Objetivo 1

Dar atención a las solicitudes de información pública, ingresadas a través del Portal de Transparencia de Información de la Delegación (INFOMEX), asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos.

Funciones vinculadas al objetivo 1

(...)

Apoyar en el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado para su atención y desahogo.

Objetivo 2

Ser enlace ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para resolver los asuntos de la Oficina de Información Pública dentro de la Delegación Tláhuac.

Funciones vinculadas al objetivo 2

(...)



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

Fungir como enlace entre la Delegación Tláhuac y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad) -----

Siendo, así que dicha disposición contiene información respecto de la dependencia a fin de establecer el correcto funcionamiento de las unidades administrativas que la conforman, constituyendo una obligatoriedad para el servidor público de acatar las misiones, objetivos y funciones, que se derivan en el desempeño del cargo conferido; sirviendo de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, Página 230, cuyo título y contenido, dicen: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER A CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones las de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003 -SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad) -----

A



Por otra parte, los artículos 11, 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estatuyen: -----

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (G.O.D.F. 06 DE MAYO DE 2016)

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios
 12. Los que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 14. El convenio de terminación, y
 15. El finiquito;
- b) De las Adjudicaciones Directas:



1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad) -----

Luego entonces tenemos que, los alcances legales y materiales consignados en las hipótesis normativas previamente señaladas fueron transgredidas por el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS** al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**, toda vez que, la Encargada de Despacho de la Dirección Asuntos Jurídicos C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/310/2018, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia de conductas irregulares señaladas en el Recurso de Revisión número RR.1237/2017 y ACUMULADOS, mismo que fuera presentado el dos de junio de dos mil diecisiete, por el C. Guillermo Zamorano Martínez, en contra de las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070117, quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070017 y diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete con número de folio 0413000071217, con la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente: -----

"...En ese sentido tenemos que, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/310/2018, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia del incumplimiento a la resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Revisión número RR.SIP.1237/2017 y sus ACUMULADOS, mismo que fuera presentado el dos de junio del año dos mil diecisiete por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada a las solicitudes de información de fecha diecisiete y quince de mayo de dos mil diecisiete, con números de folios 0413000071217, 0413000070117 y 0413000070017; la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente:

"A) DE LICITACIONES PUBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA:

16. LA CONVOCATORIA O INVITACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO
17. LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES O INVITADOS
18. EL NOMBRE DEL GANADOR Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFICACIÓN
19. EL ÁREA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN
20. LAS CONVOCATORIAS E INVITACIONES EMITIDAS



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

21. LOS DICTÁMENES Y FÁLLO DE ADJUDICACIÓN
 22. EL CONTRATO, LA FECHA, MONTO Y EL PLAZO EN ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA LICITADA Y, EN SU CASO, SUS ANEXOS;
 23. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;
 24. LA PARTIDA PRESUPUESTAL, DE CONFORMIDAD CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, EN EL CASO DE SER APLICABLE
 25. ORIGEN DE LOS RECURSOS ESPECIFICANDO SI SON FEDERALES O LOCALES, ASÍ COMO EL TIPO DE FONDO DE PARTICIPACIÓN O APORTACIÓN RESPECTIVA;
 26. LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS
 27. QUE, EN SU CASO, SEAN FIRMADOS, PRECISANDO EL OBJETO Y LA FECHA DE CELEBRACIÓN;
 28. LOS INFORMES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
 29. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y
 30. EL FINIQUITO
- B) DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS:
12. LA PROPUESTA ENVIADA POR EL PARTICIPANTE;
 13. LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES APLICABOS PARA LLEVARLA A CABO ;
 14. LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN;
 15. EN SU CASO, LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS PROVEEDORES Y LOS MONTOS;
 16. EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL ADJUDICADA;
 17. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN;
 18. EL NUMERO, FECHA, EL MONTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA;
 19. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO, EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA;
 20. LOS INFORMES DE AVANCE SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
 21. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y
 22. EL FINIQUITO..."-----

Por lo que al estar obligado con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 11, 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo de dos mil dieciséis (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"), en relación con el Objetivo 1 de las funciones vinculadas al Objetivo 1 así como del Objetivo 2 de las Funciones Vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017 (en lo sucesivo "El Manual") el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** se encontraba constreñido a apoyar al titular del Ente Obligado, como lo era el Jefe Delegacional en Tláhuac, en la atención y desahogo del recurso de revisión número RR.1237/2017 y ACUMULADOS, a efecto de dar cabal cumplimiento la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que no imperó así en virtud de que en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho a través del oficio INFODF/DAJ/SCR/310/2018 suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se notificó que derivado del acuerdo pronunciado por el referido Instituto dentro del recurso de revisión antes mencionado se determinó que la respuesta emitida por la entonces Delegación Tláhuac no



atendió la totalidad de los requerimientos ordenados en la resolución de mérito y dictada por el Pleno de ese Instituto, solicitándole ordenar el cumplimiento del fallo definitivo en un plazo que no excediera de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de oficio en comento para su cumplimiento, pero presumiblemente, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente las obligaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes al momento de emitir su respuesta.-----

Luego entonces tenemos que, los alcances legales y materiales consignados en las hipótesis normativas previamente señaladas fueron transgredidas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** al desempeñarse como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**, pues al momento de remitir las respuestas de las solicitudes de información de fechas quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070117, quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070017 y diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete con número de folio 0413000071217, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que genero el Recurso de Revisión número RR. 1237/2017 y ACUMULADOS; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se derivó de la misma.-----

Lo anterior toda vez que, la respuesta emitida y analizada en términos del proveído de CUMPLIMIENTO de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, dictado en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, determinó que el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución en virtud de los siguiente:-----

...TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de los siguiente:

- La respuesta emitida en atención a los requerimientos A1, A5, A6, A7, A8 Y A13 relacionados con la solicitud con número de folio 041300071217, es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención a los argumentos vertidos con anterioridad
- Fue omiso en atender los requerimientos A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A11, A12 y A14 y B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, B8, B9, B10 Y B11, de las solicitudes de información con número de folio 0413000070117 y 0413000070017.
- La respuesta emitida en atención al requerimiento A13, relacionado con las solicitudes de información con número de folio 0413000070117 y 0413000070017, es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención a los

A

D.L.F./M/RMS



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
CI/TLH/D/113/2018

argumentos vertidos con anterioridad.

CUARTO.- De la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al **JEFE DELEGACIONAL EN TLÁHUAC** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes; en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal, así como el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México..."

Derivando en que la respuesta proporcionada en el Recurso de Revisión número RR. 1237/2017 y ACUMULADOS, fuera determinada con **incumplimiento**, tal como quedo circunstanciado en líneas que preceden, y que se sustrae precisamente del proveído de cumplimiento de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su calidad de servidor público y quien desempeñaba el cargo de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, se considera responsable al no dar cumplimiento al Objetivo 1 y Funciones vinculadas a Objetivo 1 así como al Objetivo 2 y Funciones vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017; en correlación con los artículos 11, 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo de dos mil dieciséis; con lo que se estaría contrariando las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, se tiene que esta autoridad Resolutora, a efecto de sustentar la irregularidad que nos ocupa hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vincula con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas al incoado. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse,



claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincon. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. -----

CUARTO. Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye (visibles a fojas **349 a la 352** de los autos del expediente en que se actúa). -

Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos** ofrecidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, se pronuncia de la manera siguiente: -----

Al respecto, es de señalar que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **catorce de octubre del dos mil diecinueve** (visible a fojas **349 a la 352** de los presentes autos), en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio número **OIC/TLH/1966/2019** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, ostenta que del acta que se circunstanció con motivo de dicha diligencia, se hizo constar la **no comparecencia** del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** por lo que se asentó lo siguiente: -----

"...llegada la hora y fecha fijada para la celebración de la presente diligencia, esta autoridad, procedió a vocear tres veces consecutivas al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en intervalos de quince minutos, a las once horas con quince minutos, a las once horas con treinta minutos y a las once horas con cuarenta y cinco minutos, sin que persona alguna respondiera al escuchar dicho nombre, por lo que al no haber comparecido, a pesar de haber sido oportuno y legalmente notificado de forma personal en fecha



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

primero de octubre de dos mil diecinueve, del oficio citatorio número OIC/TLH/1966/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a fin de no dejar en estado de indefensión al servidor público de referencia, el personal actuante acudió a la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, donde se hizo constar que no ha sido presentado escrito alguno por parte del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a través del cual realice manifestaciones respecto a los presuntos hechos irregulares por los cuales se le citó al procedimiento.

Así mismo, se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 con relación al 64 fracción I párrafo segundo y 67 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra presente la Licenciada Gabriela Medina Cárdenas, quién presta sus servicios en la Dirección de General Jurídica y de Gobierno, a través del oficio DGJG/3933/2019 de tres de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídica y de Gobierno, fue designada para asistir a la misma como representante de la Alcaldía de Tláhuac, y actuar en su representación, identificándose con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de Dirección General de Profesiones, documento que en su parte frontal contiene una fotografía en blanco y negro que concuerda con sus rasgos fisonómicos, y en su reverso, firma, la cual a su decir es la que utiliza tanto en sus actos públicos como privados; documento que se le devuelve por no existir impedimento legal alguno, previa copia de ésta que se agrega con su consentimiento, anexo a la presente acta como parte integrante de la misma, resguardándose los datos en ella contenidos para preservar su confidencialidad, conforme a los artículos 7, párrafo segundo 8, 24, fracción XXIII, 169, 186 párrafos primero y segundo, 191 párrafo primero, 202 y 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en este acto se le da vista de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa para los efectos que estime pertinente; a quién se le da el uso de la voz manifestando: "que una vez que se concluya el presente procedimiento administrativo previo los trámites de ley se dicte resolución conforme a derecho..."-----

Por consiguiente, esta Autoridad Administrativa esta en potestad de aducir que de las manifestaciones esgrimidas en la Audiencia de Ley y, dado que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, no justifico su incomparencia, así como no apporto constancia alguna que acreditara dicha inasistencia a la misma, se acordó lo siguiente:-----

PRIMERO.- Tomando en consideración que aun y cuando fue oportuno y legalmente notificado de forma personal en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, no compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley, se le hace efectivo el apercibimiento que se le hizo en el oficio citatorio número OIC/TLH/1966/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en que la audiencia de ley se llevaría a cabo concurriera o no.

SEGUNDO.- Toda vez que no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio número OIC/TLH/1966/2019, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en que designara un domicilio ubicado en esta Ciudad, para recibir notificaciones, por lo tanto, háganse las subsecuentes notificaciones por listas que se fijarán en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A



TERCERO.- Tal y como se hizo constar en el citatorio número OIC/TLH/1966/2019, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la fecha límite para ofrecimiento de pruebas y alegatos, así como para su admisión o eventual desechamiento, corresponde a la fecha de la presente diligencia, en ese sentido téngase por precluido el derecho del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, y procédase a emitir la Resolución que en derecho corresponda o, en caso de ser necesario, actúese conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en respeto a la garantía de audiencia, no es necesario que los procedimientos administrativos tengan las mismas características de un proceso judicial en el que se da a las partes la oportunidad de formular alegatos una vez concluido el periodo probatorio y antes de dictar sentencia, pues basta que se le dé al particular afectado la oportunidad de ofrecer las pruebas en que finque su defensa y la de 'formular alegatos' para apoyarla con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Luego, es dable concluir que en términos jurídicos, la expresión 'formular alegatos', se traduce en expresar las razones jurídicas necesarias para desvirtuar las pretensiones de la contraparte y que dan sustento a las pruebas en que se finque su defensa, siendo así mismo que tampoco se presentó escrito alguno para ofrecer las mismas y por ende se tiene por precluido su derecho para ejercerlo con posterioridad.-----

Al respecto, es aplicable el criterio del Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 82, Sexta parte, Página 24, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarla, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales el procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto, constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un periodo para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.-----

De lo expuesto, con antelación se colige que tratándose de la responsabilidad administrativa del servidor público el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** y dado que este **no compareció** a la misma para expresar los argumentos jurídicos que estimara convenientes para desvirtuar los



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

hechos que se le atribuyeron y ofrecer las pruebas que creyera pertinentes para su defensa y así garantizar con ellas la no responsabilidad administrativa que se le atribuye. Esta autoridad Resolutora, está en posibilidad de acreditar legal y documentalmente las irregularidades administrativas atribuibles al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, toda vez que al desempeñarse como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, durante el período comprendido del **16 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, al momento de emitir las respuestas de las solicitudes de información de fechas quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070117, quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070017 y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000071217 lo realizó de manera deficiente, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número RR.1237/2017 y ACUMULADOS; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que derivó de la misma. -----

En esa tesitura, por lo que hace al tercero de los elementos, identificado como **INCISO C)** consistente en "**Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada,**" el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, no ofreció prueba contundente que permita a esta Autoridad Resolutora desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, de lo que se deduce que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que demuestre que la haya realizado con una causa justificada. -----

QUINTO. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente: -----

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece: -----

"**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

"**I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**"-----

La "Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgado Gutiérrez, en su obra *El*

4



Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la ahora infractora, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso A) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la **gravedad** de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de la "Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

Y los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la "Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).



Al haber incumplido el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la "Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública.

Por lo que hace a lo señalado en el **inciso B)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso c) **El resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, preceptos normativos transgredidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, toda vez que, al desempeñarse como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a **apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado**, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha **ocho de enero de dos mil dieciocho y nueve de marzo de dos mil dieciocho**, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número **RR. 1237/2017 y ACUMULADOS**, sustentado en la premisa de que, los requerimientos A) numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 así como los diversos B) numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 formulados en las solicitudes de información de fechas quince de mayo del año dos mil diecisiete con número de folio 0413000070117, quince de mayo de dos mil diecisiete con número de folio 0413000070017 y diecisiete de mayo con número de folio 0413000071217, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad; por lo que el C.



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

HIRAM MARTELL GARCÉS, no cumplió con lo establecido en el Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 así como el Objetivo 2 Funciones vinculadas al Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de noviembre de 2017; en correlación con los artículos 11 y 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016; obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, aunado a una deficiencia del servicio público, que tiene como fin satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de

A



las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad) -----

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."-----

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [REDACTED] años de edad; con domicilio en donde habita: [REDACTED]

[REDACTED] con instrucción educativa de: [REDACTED] ocupación actual: [REDACTED] con

registro federal de contribuyentes: [REDACTED] cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Responsable de la Unidad de Transparencia**; salario neto aproximado que percibía al mes por ese cargo: **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **2 años** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **5 años** aproximadamente; circunstancias que se infieren de la prueba documental pública consistente en el oficio número DRH/393/2019 signado por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac (visible a fojas **325** de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

De tal modo, por su edad y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, este le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor **NEGATIVO** en su contra. -----

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."-----

D.L.F./M.A.M.S



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 855, correspondiente al puesto de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A", del periodo del 16 de febrero de 2016** (alta de nuevo ingreso) según consta en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, **al 30 de septiembre de 2018** (baja por renuncia), según consta en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (documental visible a fojas 2 y 3 documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documentos que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; es decir, ocupa un alto mando, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha. -----

Por lo que respecta a los **antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como el contenido del oficio número SCG/DGRA/DSP/6615/2019, firmado por la Directora de Situación Patrimonial, que obra en el expediente al rubro señalado, del cual se desprende que, con respecto al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS, SÍ CUENTA CON ANTECEDENTES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, circunstancia que opera como un factor **NEGATIVO** en su contra. -----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: no queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor. -----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de [REDACTED], lo cual le permitía tener un grado **alto** cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa. -----

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución." -----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a

D.F./MAY/18



las **condiciones exteriores**: no queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor. -----

En cuanto a los **medios de ejecución** debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas del infractor en ejercicio de su cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, en el periodo del dieciséis de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compellan a **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos**, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado. -----

"Fracción V. la antigüedad del servicio" -----

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, siendo aproximadamente de **dos años**; circunstancias que se infieren de la documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, **del periodo del 16 de febrero de 2016** (alta de nuevo ingreso), **al 30 de septiembre de 2018** (baja por renuncia), según consta en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (documental visible a fojas 2 y 3 de anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documentos que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284. -----

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Con respecto a la reincidencia del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número SCG/DGRA/DSP/6615/2019, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual hizo constar que, luego de realizar una búsqueda en el registro de -----



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, remitió los antecedentes de sanción administrativa del C. **Hiram Martell Garcés**, en los siguientes términos: -----

No.	Nombre	Antecedentes Administrativos	Impugnaciones
1	HIRAM MARTELL GARCÉS	FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/195/2018 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017	
		FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/250/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017	
		FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/128/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-05-2018 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-06-2018	
		Firme Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/015/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-02-2019 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-03-2019	

Por lo anterior, se desprende que **SI** cuenta con sanciones administrativas, lo que incide en un factor **NEGATIVO** en su contra. -----

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México. -----

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**; ya que omitió **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** -----

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta totalmente que al ser **NO GRAVE** la conducta en que incurrió el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcusos que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

Soto

Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714 tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**, como sanción administrativa una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la "Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para sancionar la responsabilidad por las faltas administrativas cometidas, y a su vez para cumplir con la doble finalidad que tienen las sanciones, en virtud que la obligación que se incumplió **NO ES GRAVE**, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I, III y IV de la "Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la propia ley.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.**

A



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

I.-Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac; es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerando **PRIMERO** del presente fallo. -----

II.-Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio de la presente resolución, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. -----

III.- Se determina que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** respectivamente de la presente resolución. -----

IV.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, respectivamente, de la presente Resolución, imponerle, como sanción administrativa, al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, la consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; con fundamento en el artículo 53 fracciones III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I, III y IV de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma Ley. -----

V.-Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

VI.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. -----

VII.-Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Alcalde en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades -----

★



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CI/TLH/D/113/2018

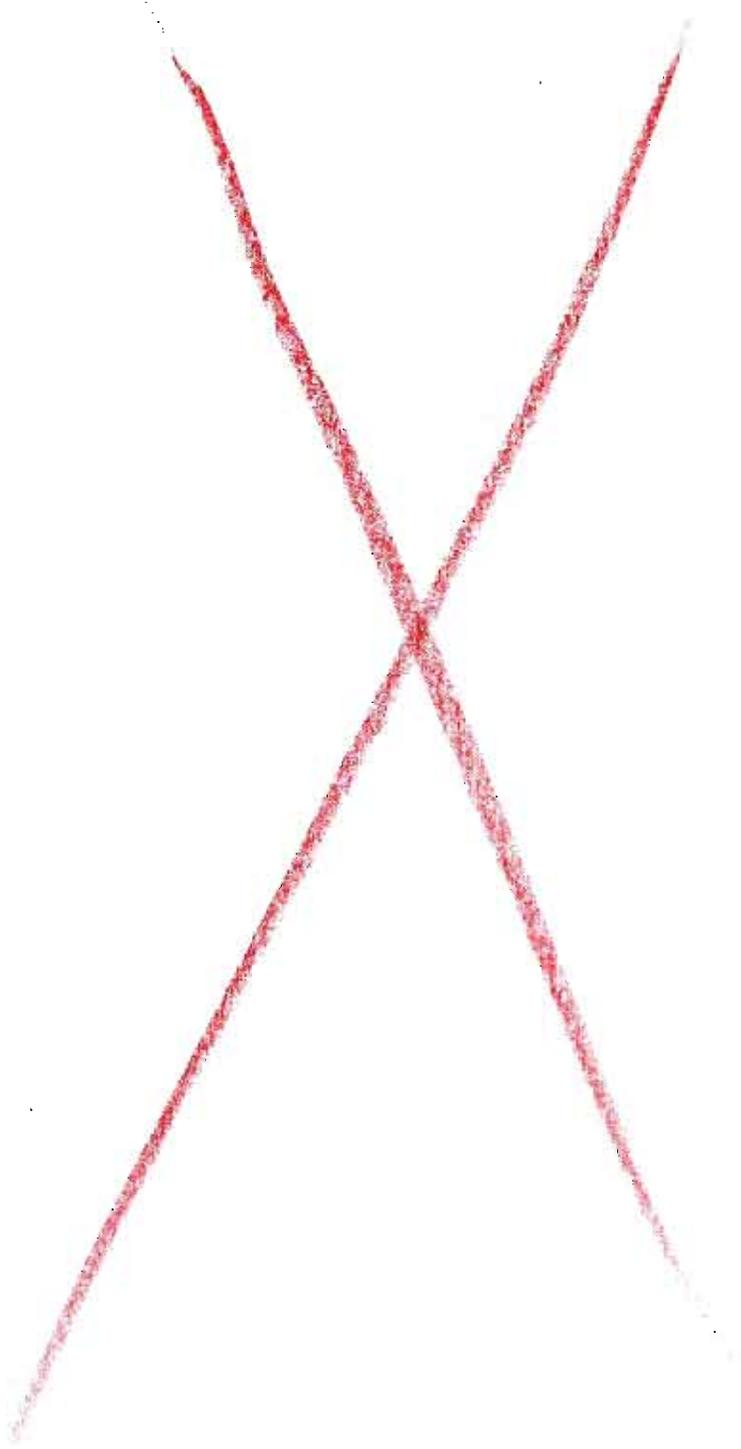
que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario. -

VIII.-Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -

IX.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JORGE CÉSAR ARTEAGA CASTREJÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC.

CDMX | GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA INTERNA
EN TLÁHUAC



2

2